

Premática en que SM manda, que la moneda de vellon grueso se reduzga a la quarta parte; y satisfacion que se ha de dar de la Real hazienda a los particulares que se hallaren con ella

En Madrid : En la Imprenta Real, 1652

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02242

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

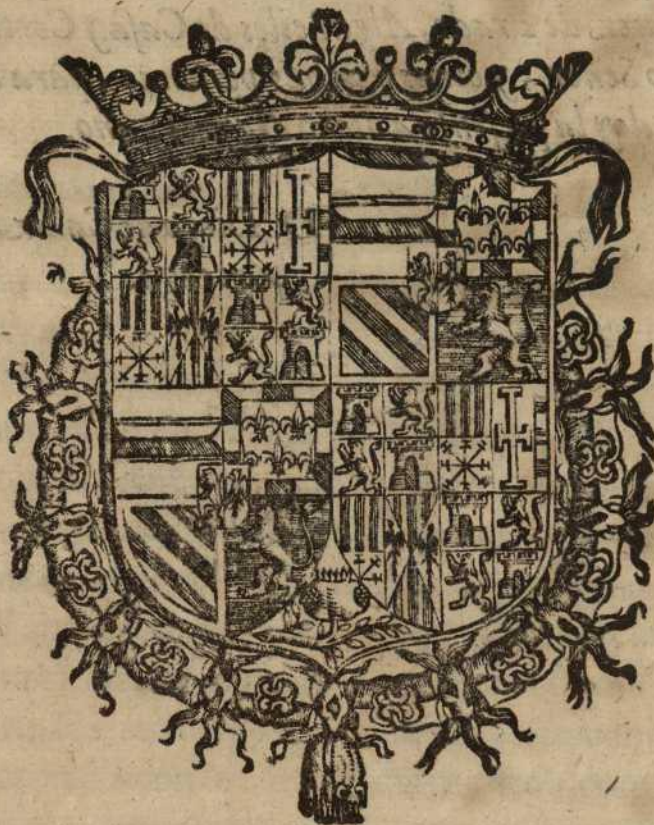
Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



PREMATICA
 EN QVE SV MAGESTAD
 MANDA, QVE LA MONEDA
 de vellongruesso se reduzga à la quar-
 ta parte : y satisfacion que se ha de dar
 de la Real hazienda à los particu-
 lares que se hallaren
 con ella.

Ve la Induccion

Año



1652

CON LICENCIA,
 EN MADRID, En la Imprenta Real.

*Vendese en casa de Iuan de Valdes, Mercader de Libros, enfrente
 del Colegio de Atocha.*



EN la Villa de Madrid, à veynte y cinco dias del mes de Junio, de mil y seiscientos y cinquenta y dos años, delante de las puertas del Real Palacio, y puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes, los Licenciados don Josef del Pueyo, don Fernando Altamirano, don Francisco Guillen del Aguila, don Martin de Lanuza, don Bernabe de Andrade, Alcaldes de casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica aqui contenida, con trõpetas, y atabales, por pregoneros publicos, en altas e inteligibles voces; à lo qual fueron presentes, Francisco de Moscoso, Alonso de la Cruz, Antonio Fernandez, Luis Vazquez de Prado, Alguaciles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas, para que dello conste doy la presente a dicho dia mes y año.

D. Diego de Cañizares
Arteaga.



DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg; de Flandes, y de Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Piores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Casa y Corte, y à todos los Concejos, Corregidores, Afsistentes, Gobernadores, y à los mis Alcaldes, y demas Iuezes, y Justicias de otras qualesquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y Señorios. Ya sabeis, que auiendo sobreuenido por fin del año de mil y seiscientos y quarenta, las alteraciones del nuestro Principado de Cataluña, y Reyno de Portugal, sobre los grandes gastos y empeños en que mi Real Patrimonio se hallaua, se tuuo por precisso crecer la moneda de vellõ al mismo valor que al presente corre. Y auiendose ocurrido entonces por este medio prontamente à la necesidad vrgente que obligò a aquel crecimiento, se tratò luego de atajar los inconuenientes que resultaron del con baxar la dicha moneda, como con efecto se baxò por vna nuestra ley, y prematica, publicada en quinze de Setiembre del año passado de mil y seiscientos y quarenta y dos: y auiendose despues acà tratado de consumir de todo punto la dicha moneda, por conocer-

A

se

*abando de la
gracia y razon
seu fin*

811
se que no auia bastado la dicha baxa para escusar enteramente el daño que causaua en los comercios, y caudales de mis Reynos, y que era conueniente, y necessario para conseguir este fin consumirla toda al mismo tiempo que se deseaua executar por el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, sobrevinieron tales, y tan notorios accidentes, y ocasiones, que si se lograsen, podrian assegurar vna paz vniuersal, que era lo que siempre he deseado, y deseo. Y siendo al mismo tiempo necessario acudir juntamente con mayores socorros que nunca a los Exercitos de Flandes, i de Milan, i otras preuenciones de Armadas, i hallandose mi Real Patrimonio tan apurado con la continuacion de tantas, y tan dilatadas guerras, que para acudir a tan importantes intentos era inescusable, y preciso echar sobre todos mis vassallos nuevas cargas de tributos, ò repartimiētos que tienen la graueza, que tanto se ha experimentado, y deseando yo escusarlos dellas, i elegir otro qualquiera camino, que no los desacomodasse de presente tan sensiblemente, aunque despues huuiesse de recaer todo sobre mi Real Hazienda, auendolo remitido à mi Consejo, y tratadose en èl, se tuuo por medio vnico, efectiuo, y prompto para la vrgencia presente el crecimiento de la moneda de vellon, reduziendola al mismo estado y valor que tenia antes de la dicha baxa del año de mil y seiscientos y quarenta y dos: por ser este vn remedio propio y natural de mi Regalia, vsado en todas las Monarquias, y reseruado por todos los Reyes para semejantes aprietos, y practicado varias vezes en Castilla, no con mayores ocasiones por los señores Reyes mis antecessores; pues aunque se antevian desde luego los inconuenientes del exceso de los precios, y mayor estimacion de la plata, se podrian atajar con formar vna sala en el Consejo, que priuatiuamente tratasse desto, y nombrar en las principales Ciudades Ministros de toda autoridad y entereza, que procediessen contra los que
por

por sola su codicia, y grangeria fuesſen los autorts deſtos daños; y que quando no ſe conſiguieſſe atajarlos enteramente el perjuizio de los particulares, ſeria mas inſenſible, y menor, que el de los nuevos tributos, y reparti- mientos; y viſto que no ſe deſcubria en la conſideracion de ninguno de mis Conſejos, y Miniſtros otro medio tan eſectiuo, como lo pedia la ocaſion, y que todos mis Mi- niſtros de Eſtado, y Juſticia me aconsejauan, que en con- ciencia no podia faltar a la deſenſa de mis Reynos, ni de- xar paſſar vna ocaſion tal, como Dios ſe auia ſeruido de darnos con la deſynion de mis enemigos, para eſtable- cer de vna vez en mis Reynos vna paz perpetua, en que mis vaſſallos deſcanſaſſen del peso de tantos años, que como tan valeroſos, y leales han ſufrido en tan dilatadas guerras, reſolui que ſe executaffe el ecrecimiento de la moneda de vellon, en conformidad de la prematica que ſe publicò en onze de Nouiembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vno; con el qual han con- ſeguido mis Armas en todas partes los eſectos importan- tes que ſon notorios, ſin grauar à mis vaſſallos con la mo- leſtia de las nueuas impoſiciones que eran neceſſarias, y eſcuſandoles las vexaciones de executores, y reparti- mientos, ſiendo impoſible en el eſtado eſtrecho, que mi Hazienda, y la de mis Subditos tenian, que por otro nin- gun medio ſe huuielſe podido en tan breue tiempo jun- tar caudal ſuficiente, y pronto, con que auer acudido a aproauechar ſemejantes coyunturas, que facilitan tanto para poder llegar al cumplimiento de vna paz vniuerſal, en que ademas del beneficio y deſcanſo comun de todos mis vaſſallos, conſiſte la ſeguridad de la Religion, q̄ es ſo- bre todo: Pero auiedose ya cõſeguido parte de los eſetos que ſe conſideraron en eſte medio, y començadose ya a experimẽtar el daño del comercio cõ la ſubida del vellõ, no auiendo baſtado para atajarle enteramente, como ſe

esperò el sumo desvelo y cuidado que en ello ha puesto la Sala del Consejo, que para esto mandè formar, de que ha resultado, que el precio de todas las cosas ay a crecido à la medida de la codicia del vendedor, y necesidad del comprador; y la moneda de oro y plata se ay a retirado tan absolutamente del comercio, que si alguna corre, es con premios tan exorbitantes y desiguales, que se ha reducido à mercaderia, y perdido el vso de moneda, siendo la natural, y comercial destos Reinos: y à este passo han descaecido, y van descaeciendo todos los comercios, y las rentas, y haciendas de nuestros subditos y vassallos: porque conociendo todos, que no puede el Reino mantenerse en este estado mucho tiempo, y que ha de ser inescusable resolver la baxa de la moneda, el temor della ha obligado à tal desprecio della, que ninguno quiere admitirla, ni vender los frutos necessarios para el sustento comun, con que se impossibilitan los abastos de los pueblos, aun en año de tan fertil y abundante cosecha, como el presente: Y deseando yo poner remedio à esto, mandè se viesse en el mi Consejo, y por otros Ministros, y personas muy practicas, y celosas del bien destos Reinos, encargandoles, que con suma atencion y cuidado me propusiesse los que se devia executar, con atencion al estado de las cosas. Y por ellos visto, vniformemente me han propuesto, y consultado, que naturalmente no podia tener otro remedio, sino el ajustamiento de las monedas, con la baxa, y reducion de la de vellon, que este mismo se auia executado en diferentes tiempos en estos, y otros Reinos, y con esto se auian reduzido a estado mas feliz, y aumetadose los comercios, y seguidose otras grandes coueniencias, y vtildades; porque aunq̃ la baxa haria daño a algunos particulares, y en los primeros meses con la falta del vellon, y hasta q̃ la plata y oro le fuesse sucedièdo, y se introduxesse en el comercio, se reconoceria

ria

ria alguna estrechez; pero q̄ con el tiempo se iria redu-
 ziendo todo a mejor forma, baxaria el precio de los man-
 tenimientos, y mercaderias, en gran beneficio de los
 pobres, corre ría la plata, y oro, y cessarian los premios,
 reduziendose todo a su primer estado, porque siendo la
 moneda el peso, y la medida de todas las cosas, con el
 ajustamiento della quedarian ajustadas las demas, y las
 rentas, y hacienda de nuestros subditos tendrian el va-
 lor natural, y legal; que aunque en el medio de la ba-
 xa se considerauan algunos daños particulares, era obli-
 gatorio anteponer el bien vniuersal al daño particu-
 lar, y que assi este medio era praticado, aprouado, y
 executado en todos los Reinos de Eüropa, que han pade-
 cido el mismo mal, auíendose tenido por vnico, y solo
 para curarlo: y concurriendo a esto la voz comun, y
 desseo de mis vassallos, ciudades, villas, y lugares destos
 Reinos, y el sentir de los Gouernadores, y principales Ca-
 beças dellas; y visto todo en el Consejo, y cõ Nos consul-
 tado: por la presente queremos que tenga fuerça de ley, y
 prematica sancion, como si fuera hecha, y publicada en
 Cortes, ordenamos, y mãdamos, que toda la moneda de
 vellon gruesa, que se crecio, y mãdó refellar por la dicha
 prematica de onze de Nouiẽbre del año passado de uuil y
seiscientos y cinquenta y vno, quede reduzida al estado
 que tenia antes de la dicha prematica, que es la quarta
 parte del valor que oy tiene: de manera, que la pieza desta
 moneda, que oy vale ocho marauedis, valga de aqui ade-
 lante, y solo hasta el fin del año de seiscientos y cinquenta
 y dos, dos marauedis, y la pieza que vale quatro ma-
 rauedis aya de valer vn marauedi; y que a este mis-
 mo valor de vn marauedi se reduzgan los nuevos
 ochauos, que despues de la dicha prematica de onze de
 Nouiembre del año passado se han labrado con valor de
 dos marauedis, porque haziendose en ellos la baxa
 solamente de la mitad, quede en el Reyno mas canti-
 dad de piezas de a marauedi, para mayor comodidad del

*señal. m. y nota
 de la moneda de
 8. m. a 2. m.*

*La de 4. m. a 2. m.
 La de 2. m. a 1. m.*

211
comercio, y de la gente mas pobre en los vsos menores, aduirtiendole, que en la moneda antigua de cobre con alguna mezcla de plata, que comunmente llaman de calderilla, no se haze, ni ha de hazer ninguna nouedad, corriendo como ha de correr, como hasta aqui, con el valor que tiene de quatro, y ocho marauedis; con el qual quedara el Reino con moneda menuda, y vsual de todas piezas desde vno hasta ocho marauedis; y aunque las vtilidades de esta baxa seràn para todos mis vassallos las que se han experimentado en este, y otros Reinos, y los daños que de presente recibiràn algunos, se repararàn, y recompensaràn con la grande vtiuidad que a los mismos que le recibierẽ, y a todos se les seguirá de la igualdad de las monedas, y baxa de los precios, y de presente el mayor daño, y mas inmediato, caera sobre mis rentas, y patrimonio, por hallarse todavia sin distribuir en las casas de la moneda tres millones de lo que ha resultado del resello, y entenderse que en las bolsas de mis Factores, y Tesoreros de mis rentas, aurà mas de otros quatro millones, daño tan insuperable, que solo la obligaciõ, y amor a la causa publica, me pudiera obligar a passar por el. Con todo por el mayor deseo del aliuio de mis Reinos, y de tan buenos, y leales vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven; he querido escusarles el daño inmediato que recibiràn con la baxa, cargando toda la perdida sobre mi Real Hazienda, aunque considerado el estado della, se me ha asegurado, q̄ podia hazer esta baxa, sin dar satisfacion alguna, por ser vn acto preciso de justicia, para conseruacion de la causa publica, la igualdad y reduccion de las monedas, y que por esta razon se dexò de dar satisfacion a los particulares en la baxa el año de quarenta y dos, auiendo sido en tanta mayor cantidad que la de agora, y assi ordeno, y mando, que todos los que el dia de la publicacion desta ley, se hallaren con la moneda de vellõ, sobre que cae esta baxa y quisieren que se les de satisfacion del daño que recibieren,

ren con ella, lleuen el vellon que tuuieren a las arcas y casas que en esta Corte, y en las demas ciudades, y villas destos Reinos mandare señalar para esto, dentro de seis dias, contados desde la publicacion desta premarica; y en ellas en presencia de la justicia, ò ministro, y demas personas que para ello se señalaren, y por ante Escriuano q̄ de fee, y testimonio, entreguen el dicho vellon, el qual se recibira en las dichas arcas, y se les darà testimonio de recibo, autorizado de la dicha justicia, y en virtud del, sin otro despacho, se les darà satisfacion de todo el valor que tenia antes de la promulgaciõ desta ley; y no pudiendolo entregar en las arcas diputadas para esto dentro de los dichos seis dias, cumplan con manifestarlo por peticion dentro dellos ante la justicia ordinaria, y depositarlo realmente por su mandado en el depositario que le señalare, para passarlo de alli a las arcas en auiendo comodidad, como no paxse de dos meses, y con testimonio de lo vno, y de lo otro auràn cūplido; y así mismo los depositos que antes desta ley estuvieren hechos judicialmēte, y ante Escriuano, y de que constare legitimamente, así de imposiciones, ò redenciones de censos tocātes a obras pias, mayorazgos, ò Comunidades, como de otros qualesquier efectos pertenecientes a particulares, registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias, y lleuandolos a las arcas dentro de los dichos dos meses, se les dara a todos la satisfacion por mi Cõsejo de Hazienda en principal de juro sobre la renta del tauaco de cada lugar donde lo pidiere, quedādo por mayor obligada la de todo el Reino, que es la mas segura, efectiua, y libre q̄ se puede desear; y desde luego la aplico, y obligo enteramēte a la satisfaciõ de los que en la forma referida entregarē el vellon en las dichas arcas, todos los quales han de gozar, y tener vna misma antelaciõ, y lugar; y los dichos juros se han de dar situados, y estimados a razon de a veinte mil el millar en vellon, recibiendo en pago la moneda de vellon por to-

*Al pos. tu en
 la Arg. de
 el G. de, y
 se dice en
 2. mes. en
 la Just. y
 Testim. seel
 se para fin
 la misma
 en la Alata
 el tabaco*

Segunda Censura

da la estimacion que tenia, y valor antes de la baxa, y dándose a los dueños carta de pago por entero en sus priuilegios, como si los pagaran en la moneda de vellon vsual, y corriente despues desta ley, con que quedaràn muy beneficiados los que reciuieren esta satisfacion, auiendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad; y teniendo el capital en la renta mas auentajada destos Reynos; y por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos, y reparar el daño que recibirán: ordeno, y mando, que los juros que se situaren para esta satisfacion, tengan, y yo les concedo todos los priuilegios, calidades y prerogatiuas, assi de reserva de media anata, tercias, ò quartas partes, como otras qualesquiera que se huuieren dado antes de aora a los demas juros que estuuieren vendidos, ò dados por merced, y las demas que las partes pidierē, no siendo en ofensa de la causa publica, ni en perjuizio de tercero: y mando, que de ninguna persona se lleuen derechos algunos por razon de los despachos que se dieren para la satisfacion; y si algunos se deuieren, se han de pagar de mi Real Hazienda: y qualquiera Ministro Contador mio, escriuano, juez, oficial, que lleuare maravedis algunos, por razon de los dichos despachos, aunque les sean debidos conforme à mis aranzeles, y ordenanças, por el mismo hecho incurran en las penas del quatrotanto, y en quatro años de suspension de oficio, y en esto, y en la breuedad, y facilidad del despacho, y en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuydado mi Consejo de Hazienda; y ademas desta satisfacion de juros, que mando dar en la dicha renta del tabaco, mando, que en todas las deudas que me deuieren qualesquiera Ciudades, ò lugares destos Reynos, y otros particulares, por razón de los serui- cios que me han deuido pagar de lo causado hasta fin del año passado de mil y seyscientos y cinquenta y vno, se admita la paga, haziendola dentro de dos meses en esta

y se dio de los
rechos a la rei
e 651. A pagar
rethamente de
señalada a la 8.
na. pagando
dentro de dos me
se

esta moneda de vellon, por todo el valor que tiene antes de la baxa, exceptuando solo a los Teforeros, Recetores, y demas Ministros de Iusticia, en cuyo poder huuierẽ entrado estos seruicios; pues no auendolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo conuertido en sus vsos, y mereciendo pena por ello, no seria justo que participassen de este beneficio, que solo se ha de conceder para el aliuio de los contribuyentes particulares de cada lugar, q̄ fueren deudores, a los quales, en esto les vengo a remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demas del beneficio que reciben en esta forma de paga, de librarse de executores, y de las molestias y gastos que se les auia de seguir dellos. Y para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida que huuieren menester para satisfacer sus debitos a mi Real Hazienda, se les concederan por el Consejo todos los adbitrios que propusieren, en que no aya perjuizio de tercero, y facultad para tomar sobre ellos el vellon necessario prestado, con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere, segun se ajustaren las partes, con que tambien por este camino los particulares de cada pueblo se acomodaran, escusando alguna parte de la baxa que les auia de tocar a sus caudales, en caso que no quieran la satisfacion entera de principal de juro en la renta del tabaco. Y aunque los dos medios referidos parecen suficientes para dar enteramente satisfacion a mis vassallos de la perdida entera que podrán tener en esta baxa, segun la cantidad de vellon con que se presupone podrán hallarse al tiempo della. Todavia, para que mas suficientemente puedan tener la dicha satisfacion, ordeno, y mando, que tambien se dè a los que la pidieren, y quisieren en crecimiento de alcaualas, y de los vnos por cientos, y del seruicio ordinario, y extraordinario, ò de juros de por vida, ò al quitar, que estuuieren impuestos a menos de a veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales, por vna, ò mas vidas,

117
por el dñe
segun se vey
Ato. de 1700
de 1700
me sea
seguir

211
das, ò en jurisdicciones de vassallos, ò de terminos, ò en Regimientos que estuieren por vender, ò en otros qualesquiera officios, y Regalías, que las partes propusieren, aunque su precio se aya de pagar en plata, cumpliendo con dar cincuenta por ciento de premio, regulandolo por el que tenia antes desta baxa, por mayor beneficio de los que la padecieren, aunque de aqui adelante no aya de tener ningun premio, y depositando el vellon en las dichas arcas dentro de los dichos seis dias, se les recibirà por el valor crecido que ha tenido antes de la baxa, en pago de los dichos efetos que cada vno quisiere comprar a los precios que despues se ajustaren con mi Consejo de Hazienda, ò huieren tenido hasta aqui ordinariamente, sin alterarlos, ni crecerlos por mi parte, con que parece que se dà disposicion, para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellon con que les cogiere esta baxa, sin recibir perdida, recayendo esta enteramente sobre mi Real Hazienda; y aunque reconociendo quan perjudicial ha sido, y es esta moneda de vellon grueso, se deuiera consumir desde luego enteramente, sin dexarla reduzida a la quarta parte, cerrando con esto la puerra de todo punto a los Estrangeros que han hecho grangeria de introducir la en estos Reinos, siendo tambien esta vna de las principales causas, que me ha obligado a apresurar esta baxa, con todo, por considerar que las monedas de plata, y oro, y de calderilla, se hallan retiradas del comercio, y que es necessario dar tiempo para que bueluan a èl, y se difundan, y fixen por todas las Prouincias, y lugares destos Reynos: He tenido, y tengo por bien, que la dicha moneda gruesa de vellon quede por aora reduzida a la quarta parte, y corra por esta estimacion desde aqui a fin de este año de mil y seiscientos y cincuenta y dos; y passado, ordeno, y mando, que desde el primer dia

dia de Enero del año que viene de seiscientos y cinquēta
 y tres, no corra, ni paffe mas por moneda el dicho vellon
 grueso, y desde agora para entōces la repueuo, y prohibo
 el vso della con las penas en que incurren los que vsan
 de moneda falsa, ò reprotiada por el Principe, permitien-
 do solo el vso de la pasta despues de fundido el cobre pa-
 ra los demas empleos en que se gasta este metal: y desde
 agora señalo por moneda fixa, y perpetua la antigua de
 cobre, que tiene alguna mezcla de plata, que comunmē-
 te llaman calderilla, en piezas de quatro, y ocho marauē-
 dis, de que se supone aurà tres millones, y seiscientos mil
 ducados. Y assimismo los ochauos nueuamēte labrados, q̄
 oy quedan baxados à la mitad, y reducidos à vn marauē-
 di, en que quedarán cien mil ducados; pues con estas can-
 tidades aurà la moneda que es necessaria para los vsos
 menores, y por consequencia natural, y precissa aurà de
salir la plata, y oro, para los comercios mayores, sin pre-
mio, ni diferencia en el valor, por quedar consumida en-
teramente desde principio del año que viene la principal
especie de vellon, y la que ha causado con su abundancia,
y mala calidad los desconciertos presentes; y en tan poca
cantidad la moneda de calderilla, que aurà de tener natu-
ralmente igual estimacion que la plata, y oro, por ser tan
manejable, vsual, y necessaria para los gastos menudos, y
forçosos de cada dia; y la que para ellos huuo solamente
en Castilla desde el año de mil y quinientos y cinquenta y
dos, sin que por muchos años tuuiesse diferencia con la
plata, hasta que comencò a introducir el vellon grueso,
que es el que ha de quedar consumido enteramēte. Y pa-
 ra que el cōsumo de los quatro millones, en que por aora
 ha de quedar reduzida esta moneda gruesa de vellon, se
 haga de aqui à fin deste año: demanera, que entonces, ni
 aora no reciban perjuizio, ni perdida los particulares, en
 cuyo poder estuuiere, ò entrare, se vaya desde luego con-
 su-

Corra la moneda
 del vellon grueso
 sin el premio de
 692 p. 1000 g. b.
 a el bote de ma-
 ma

0
 //
 0

con una moneda
 de grueso

sumiendo por cuenta de mi Real Hazienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los lugares del Reyno, las cuales desde luego aplico para este consumo: y assimismo todo lo que procediere de los empleos de los juro de la rēta del tabaco, y de las demas compras de los efectos referidos que hizieren los particulares con el vellon que han de entregar en las arcas, ò registrar dentro de los dichos seis dias: y assimismo lo que me pagaren los lugares, y demas contribuyentes de los debitos causados, hasta fin de seiscientos y cinquenta y vno; pues todas estas cantidades han de quedar reduzidas a la quarta parte en moneda corriente: y aunque yo pudiera usar, y valerme della, quiero que como fuere entrando en mis arcas, se vaya fundiendo, y reduziendo a pasta el cobre; y el precio que procediere del, se aplique tambien al mismo consumo, con los demas efectos que he mandado se vayan buscando para lo mismo, para que precisa, y efectiuamente se consiga en este año este consumo, aunque sea estrechandose tanto mi Real Hazienda, para que mis vassallos lleguen a estado de tanta felicidad, como serà la igualdad de las monedas: y porque con el vellon que desde aora hasta fin deste año se ha de consumir, abundaràn estos Reinos del cobre necessario para los vsos precisos, ordeno, y mando, que lo dispuesto en la ley 25. titulo 21. del libro 5. de la Recopilacion, capitulo 6. en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manufactura, se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene. Y para q̄ cō la venida de los Galeones, y Floras de cada año abunden estos Reinos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores, y menores, y venga à ser esta como lo es, y lo fue siēpre la natural, y

ordi-

ordinaria, ordeno, y mando, que toda la plata, y oro que viniere en Floras, y Galeones, y de aqui adelante se labrare en las casas de la moneda, se labre precissamente, como antes de aora lo tengo mandado en medios reales, reales sencillos, de a dos, de a quatro, y de a ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, y de priuacion de oficio, a los Ministros que lo consintieren de la casa donde se labrare, y prohibio la saca de la plata en pasta para fuera destos Reynos, sin embargo de qualesquiera licencias, que hasta oy estuieren concedidas, ò se concedieren adelante, las quales anulo, y reuoco, aunque se ayan dado para cosas de misericordia, y Prouisiones de Flandes, ò Italia, y otras partes. Y los que lo contrario hizieren, incurran en las penas, que por otras nuestras leyes, y prematicas estan impuestas contra los que sacan moneda destos Reynos; con lo qual, y labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales sencillos, y de a dos, la plata que viene en pasta todos los años, abundara el comercio mayor, y menor de toda la moneda necessaria en plata, sin necessitar de otra alguna, y juzgamos, que con estas disposiciones se auran puesto las monedas en el estado de igualdad, que siempre se ha deseado, auiendo extinguido el vellon grueso, que ha causado el daño, y dexando solo la moneda prouincial precissa para el vfo, de que se sigue tan vniuersal beneficio a mis Reynos, y vassallos. Y ordeno y mando, que esta ley, y Prematica obligue a los vezinos, y estantes en qualquiera lugar, desde el dia que se huviere publicado en la cabeça de Prouincia, ò partido de cada vno, y no antes, aunque se aya publicado primero en esta Corte, y en otros. Y todas las Iusticias guardaran en la publicacion la instruccion que se les embiara juntamente por Cedula nua deste mismo

*Formada publicacion
con gha de
p. ad oblige*

*mi ta pa mella y m
 bali. ga by f...
 hecho y presencia
 me. y sig. ante*

mo dia, en la qual se les darà forma para el registro que se deuiere hazer de la dicha moneda en todas las bolsas publicas, y particulares. Y para escusar los fraudes que suelen hazerse, pagando deudas, y redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros muchos modos: ordeno, y mando, que las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros cualesquier actos, y pagas que se huuieren hecho quatro dias antes de la publicacion desta ley en la cabeça de partido, ò Prouincia, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno. Y sin embargo dello, y de las cartas de pago que se huuieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad, que no se entienda en quanto a las compras, y ventas que se huuieren hecho con dineros de contado, por conuencion de las partes dentro del dicho termino. Y para los contratos que estuuieren hechos antes de la fecha desta, en que no huuiere auido entrega de ninguna de las partes; y assi mismo para los demas en que la huuiere auido, y exçesso en los precios, por razon del temor de la baxa, en que parece, que las partes se auran ajustado, sin consentimiento libre: mando, que la Sala de gouierno del Consejo prouea de remedio general, reduziendolos conforme a justicia, ò consultandome lo que le pareciere. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde, y execute inuiolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por conuenir assi a mi seruicio. Y todas las Justicias destos mis Reynos, y Señorios, cada vna en su juridicion lo hagan cuplir, guardar, y executar como ley, y prematica fancion.

*...
 ...
 ...*

Dada

Dada en Buen-Retiro a veinte y cinco delmes de Junio
de mil y seiscientos y cincuenta y dos años.

120

Y O E L R E Y.

Yo Martin de Villela, Secretario del Rey nuestro señor,
la hize escriuir por su mandado.

Lic. D. Diego Riaño
y Gamboa.

Licenciado Joseph
Gonzalez.

Licenc. Don Antonio
de Contreras.

Licenc. Don Antonio
de Valdés.

Lic. D. Christoual de Moscosé
y Cordona.

Canciller mayor.
D. Pedro de Castañeda.

Registrada.
D. Pedro de Castañeda.

151

C.B: 6000000060004
FEU - AV - CASAS - 0222

Indice en tres tomos y cinco de las de junio
de las Reales y circulares de los años.

Í N D I C E

Y a Marqués de Villota, Secretario del Rey y su Excelencia
la hizo imprimir por su mandado.

Licenciado Joseph
Gonzalez

Licenciado Diego Rivas
y Compañía

Licenciado Don Antonio
de Aldeanueva

Licenciado Don Antonio
de Compañía

Licenciado Cristóbal de Aldeanueva
y Compañía

Registrador
D. Pedro de Castañeda

Canciller Mayor
D. Pedro de Castañeda